



ANTECEDENTES

- I. El 31 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de información con el número de folio 0001600185516:

"Buenos días. Solicito todos los documentos relacionados con Exportadora de Sal sobre salmuera residual del año 1996 a la fecha y en particular los que hayan recibido y emitido en la presente administración, desde y hacia la oficina del Secretario y del Subsecretaria del medio ambiente." (SIC)

- II. El 27 de junio de 2016, la **SGPA** emitió el oficio **SGPA/0161/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información de la SEMARNAT la información se tiene clasificada como **parcialmente confidencial**, por los siguientes motivos: Que *"las constancias correspondientes a la información solicitada que obran en el archivo de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, consistentes en la resolución del recurso de revisión, acuerdo administrativo de recepción, escrito de recurso de revisión, título de concesión y acta de otorgamiento de éste; se advierte la mención expresa de datos personales consistentes en **nombres propios de apoderados y autorizados de la empresa referida en la solicitud, domicilios, cifras, coordenadas y datos en general referentes al patrimonio de la persona moral, así como folio de credenciales, firmas de personas físicas...**"*, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 117, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 116, párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140 segundo párrafo, segundo transitorio, segundo párrafo y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y tercero transitorio de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2016 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185516.**

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/161/2016**, la **SGPA** indica que se trata de datos personales los que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física a través los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Descripción	Motivación
Nombres	<p>Que en la Resolución RDA 0760/15, emitida por el ahora INAI, advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se</p>





Descripción	Motivación
	<p>considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, en caso de que el nombre corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la concesión, deberá ser público.</p>
Domicilio	<p>Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que el domicilio particular o personal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p>
Firma	<p>Que el CRITERIO 10-10, emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la SGPA manifestó en su oficio SGPA/161/2016 que el domicilio pertenece a una persona moral, por lo que no podría actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.</p>
Folio de la credencial de elector	<p>Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **SGPA/161/2016**, la **SGPA** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombres propios de apoderados y autorizados, domicilios, cifras, coordenadas y datos en general del patrimonio de la**





persona moral, folio de credenciales y firmas de personas físicas; lo anterior, únicamente es así en cuanto al nombre y firma, ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Finalmente, este Comité considera que el proporcionar las **cifras, coordenadas y patrimonio** de la persona moral daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que también daría cuenta de su capacidad económica para adquirir determinados bienes, lo que constituye información relacionada con el patrimonio de una persona y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, únicamente en lo que respecta a **nombre, domicilio, firma, cifras, coordenadas y patrimonio de la persona moral**, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/161/2016** de la **SGPA**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V y VI respecto al folio de la credencial y a las coordenadas, respectivamente. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner





a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. – Se revoca la clasificación como confidencial de los **nombres propios de apoderados y autorizados**; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **SGPA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

